

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Sotomayor Nobles* FILIACION N.º *608* CELDA N.º *2119*

Delito *Lesiones Corporales*

Pena *Nueve años*



Comienza la condena *Junio 22 de 1872*

Termina la condena el *22 de Junio de 1881*  
*Tribunal Lima*

**EL SECRETARIO**

Anotado con el N<sup>o</sup> 703 a 78<sup>ta</sup>

608  
249.



Sentencia de 1<sup>a</sup>  
Instancia

En la causa criminal seguida de oficio, contra el Soldado Meusio de la Banda del Batallón Lepita, Saturnino Pobles por lesiones corporales; Acusador el Agente Fiscal de lo criminal defensor del reo, el Procurador Don Eugenio Gamboa. - Vistos: y teniendo en consideración primero: que por el merito del sumario, resulta que en la noche del treinta de Marzo último, se introdujo el soldado Saturnino Pobles en el rancho o caspa que ocupaba en el pueblo de Ancon Arellina Arendon, y encontrando allí a Rufina Fortunata Valdivia, le infirió en el cuello una herida, que ha sido reconocida por dos facultativos y del certificado de Gofas una reconocida juratoriamente a Gofas diez y siete y Gofas diez y siete vuelta, y del que expedieron los médicos de Folicia a Gofas once, y recono



rido bajo juramento á fozas doce y  
fozas doce vuelta. Segundo que hui-  
da la Valdísia, pidió auxilio en el  
acto, lo Arredondo, que lo acompañaba  
y á sus gritos, acudieron Bartolomé Leo-  
Tillon, Juan de Dios Carrillo, y Ma-  
nuel Castillo, e instruidos del suceso,  
suro á Tobler que se ponía en fuga lo  
perceguieron y aprehendieron en contra-  
ndolo todoavia, con la nabaja de barba  
que tenía en sus manos, y con  
cuya arma había perpetrado el de-  
lito según aparece de sus declaraciones  
conviertes á fozas diez y ocho a fozas  
vinte y de la de Arredondo  
de fozas veinte veinte Tercero que hui-  
ndido el res y sometido á la acción  
de la justicia, examinado instruita-  
vamente sobre el particular ha negado

do ser autor del delito pretestando que de nada se acuerda, por haber estado esa noche en completo estado de embriaguez. Cuarto. Que esta negativa, es falsa, pues obra contra ella la presentiva de la agredido de fozas, cuatro, vuelta, la declaración de la Arendondo, y la de los Soldados que lo aprehendieron y acitados y de las, Cuales Carrillo y Castillo afirman que no estaba ebrio y aun el segundo agrega que Tobler al tiempo de ser aprehendido intentó á cometerle con el arma que llevaba. Quinto: que á mayor abundamiento la prueba producida á este respecto por parte del reo, lejos de serle favorable le es adversa, como se ve por las declaraciones de sus testigos, corrientes á fozas treinta y cuatro y treinta y cuatro vuelta. Sexto que por todo lo expuesto resulta plenamente comprobado que Tobler infirió á la Valdivia una herida grave en el cuello con la navaja de barba recorvada á fozas catorce por dos maestros Barberos y que esta herida que ha



producido enfermedad por mas de treinta dias depara una creatura in-  
deleble, como lo aseguran los medicos  
de Policia en sus ultimos certifi-  
cado de Gofos treinta y seis recono-  
cido juratoriamente a Gofos treinta  
y siete. Septimo, que por este motivo  
Fobler se ha hecho acreedor a la pena  
designada en la primera parte  
del articulo doscientos, cincuenta  
del codigo Penal, con el aumento  
respectivo a consecuencia de las cir-  
cunstancias agravantes de haber  
violado en altas horas de la noche  
el domicilio de Juliana Arredondo  
para perpetrar el delito, rompien-  
do o rasgando la lona o tela  
que servia de resguardo a las personas  
que se hallaban en la carpa. For



estos fundamentos y de mas que se han teni-  
 do presentes, con lo expuesto por el ministerio  
 Fiscal = Fallo: que debo condenar y conde-  
 nar a Saturnino Robles a la pena de Cá-  
 cel en segundo grado término **Maximo**  
 i sean dos años de dicha pena y sus res-  
 pectivas accesorias. Y por esta mi sentencia  
 definitivamente juzgando en primera instancia  
 así lo pronuncio mando y firmo, consultando  
 al Tribunal Superior, sino fuere apelada den-  
 tro del término legal. Dado en Lima a quin-  
 ce de Mayo de mil ochocientos setenta y dos  
 (Entre quince y treinta días = ~~ve~~  
 Manuel Carmelino) Dio y pronuncio  
 la sentencia que precede el Señor Doctor  
 Don Manuel Carmelino Juez de primera  
 instancia del crimen de esta capital estan-  
 do haciendo audiencia pública en la sa-  
 la de su despacho, con lo que tiene de auto

y costumbre en el día de fecha siendo  
la una de la tarde á presencia de los  
testigos Don Manuel Francisco de los Rios  
y de Don Eugenio Noel por ante mí  
de que doy fe = Rafael Pedrero = Lima  
Junio cinco de mil ochocientos setenta y  
dos = Vistos: de conformidad con lo espue-  
sto por el Señor Fiscal y por los funda-  
mentos de la sentencia apelada de  
fojas treinta y ocho, su fecha quin-  
ce de Mayo último: sentencia por  
fallo en grado de vista, por la que  
confirmaron la referida, que condena  
á Saturnino Robles á la pena de  
dos años de cárcel con sus respectivas  
accesorias, pudiendo Dona Catalina  
Fortunata Valdivia hacer uso de su  
de recho, relativo á la indemnización  
civil, ante el Jues de primera ins-  
tancia; y los de solieron = Hospighe-  
rosi = Mariategui = Corro = Mendosa = Jo-  
lindo = Pronunciaron la sentencia an-  
terior en audiencia pública que hizo  
con los Señores Vocales de esta Illu-  
trísima Corte Superior, que la  
escribere habiendo sido sus votaciones

conforme a ley en el dia de su fecha  
 a las dos de la tarde presentes el Pro-  
 curador de la causa y Porteros del Tri-  
 bunal de que certifico = Meacias Vi-  
 llaran = Manuel Leon Castellanos Se-  
 cretario de la Excelentissima Corte  
 Suprema de Justicia = Certifico: que en  
 virtud del recurso de nulidad interpues-  
 to por Saturnino Hobbes, en la cau-  
 sa que se le ha seguido por heridas,  
 se ha expedido la resolucion siguiente:  
 Lima Junio veintey dos de mil ochoci-  
 entos setenta y dos = Vistos: de confor-  
 midad (conformidad) con lo expres-  
 to por Senor Fiscal, y por los fun-  
 damentos, que aduce y se reprodu-  
 cen, declararon haber nulidad en la  
 sentencia de vista de fojas cincuenta  
 y setenta, su fecha cinco del corriente  
 que confirmando la de primera ins-  
 tancia de fojas treinta y ocho, con-  
 dena al reo Saturnino Hobbes a dos  
 años de carcel; y reformando la pri-  
 mera y revocando la segunda, impu-  
 sieron a dicho reo, a la pena de nue-  
 ve años de penitenciaria, sus accesorios;







y los de volvieron. - Correo - G. Sanchez  
Moares - Muñoz - Vidaurre - Oviedo - Cis-  
neros - Se publica conforme a ley, de  
que certifico - Manuel L. Castellanos  
Procurador Fiscal. Excelentísimo  
Señor - Esta plenamente proba-  
do, que en el pueblo de Ancón, y á las  
de las diez de la noche del día de  
Marzo último, Saturnino Flores, soldado del  
batayon Lepita, se introdujo, cortando la  
carpa y en silencio, á la habitación de  
doña Arredondo, donde estaba alojada For-  
tunata Valdivia; y sin de ningún modo  
gana, ni aun contactar á la reconocion del  
dueno de la casa, Negrohusta, donde estaba For-  
tunata, y le dio con una navaja de barbo  
un corte semicircular en el cuello en la esten-  
sion de cinco á seis pulgadas, y luego  
atropellando á la Arredondo. A los



gritos de esta, tres soldados que se  
 hallaban en el rancho inmediato, sa-  
 lieron y persiguieron a Hobles, que corria  
 do al cañaron y lo apresaron. Fortu-  
 nata se habia acogido desde dias antes  
 a la habitacion y compania de los  
 Arredondos. Temiendo las amenazas de  
 muerte que le habia hecho Hobles, por  
 que se resistia a quella a las solicita-  
 ciones ilicitas de este; temores que  
 habia manifestado tambien a Juan  
 de Dios Carrillo y a Manuel Ara-  
 rez, implorando en su auxilio la  
 vigilancia del primero. Todas estas  
 circunstancias, sin necesidad de mis-  
 gun comentario, constituyen una pru-  
 eba perfecta de un homicidio justifi-  
 cado: sino murio a quella mujer desgollada  
 con el corte semicircular de cinco a seis

seis fougadas en el cuello, no de pende  
de la voluntad del agresor a los otros, ni  
no de haber sido poco profundo el  
fajo. No es pues de meras lecciones el pre  
sente caso, en que todos los hechos, con  
currerán a patentizar la voluntad de  
liberada y consumada de matar a For  
tunata. El homicidio, que dió frustrado  
segun el artículo Tercero del Código  
Penal; y la pena, que le corresponde  
conforme a los artículos, cuarenta  
y seis y doscientos, <sup>es</sup> de penitencia  
ria en segundo grado. En la senten  
cia confirmatoria de fajas circun  
ta vuelta, su fecha, en del pre  
sente mes, la Ilustrísima Corte superior  
de esta capital, calificando erroneamente  
el delito, y castigandolo solo en proporci  
on a la duracion de la enfermedad, por mas  
de cuarenta y cinco dias, ha impuesto  
la pena de carcel por dos años y ha  
incurrido de consiguiente en la nulidad  
prescrita en el inciso segundo artícu  
lo ciento, cincuenta y siete del Cód  
igo de Enjuiciamiento Penal. Puede pues  
servir Vnía declarar la nulidad, y con

denar a Saturnino Robles, reo de homicidio frustrado, a la pena de penitenciaría en segundo grado con sus accesorios. Lima Junio veinte y uno de mil ochocientos setenta y dos. Verdad Manuel L. Costellanos. Lima Junio veinte y nueve de mil ochocientos setenta y dos. Por de vuestras: guardese y cumplase lo resuelto por el Superior Tribunal en su consecuencia o que se por duplicado copia certificada y con la filiacion del reo, remitarse al Tenor Jues de resmatados, y fedos archivero. Carmelano -  
 Josef Murgado -

Filiacion de Saturnino Robles.

Estado	.	.	.	Soltero
Edad	.	.	.	Veinte y seis años
Oficio	.	.	.	Militar
Estatura	.	.	.	1 <sup>o</sup> 33 <sup>o</sup> 1 <sup>o</sup> 4 <sup>o</sup>
Religion	.	.	.	Catolico
Patria	.	.	.	Lima
Teño	.	.	.	Negro al crespo
Fronte	.	.	.	Alta
Cejas	.	.	.	Regulares
Ojos	.	.	.	Por dos chicos
Nariz	.	.	.	Regular
Boca	.	.	.	Grande
Labios	.	.	.	Regulares
Barba	.	.	.	Poca
Cara	.	.	.	Aguilena



Casta	Indio
Señales particulares	Ninguna
Lugar	El Señor P. P. Manuel Carrasco
Escribano	Don Jorge Mingos
Delito	Heridas
Fecha de la ejecutoria	Juni 28 de 72
Pena impuesta	nueve años de Penitencia

Es conforme con las sentencias originales que obran en los autos de su materia de que me remito. Y para que surta los efectos que combengans doy la presente despues de correjida y concuerda conforme a lo forevenido por la ley.

v. 88

Jorge Mingos